

piedra el derecho de que se trata, pues con el objeto de proteger la importacion de dicho fósil, es por lo que se ha eximido no solo de todo derecho de importacion, sino aun del pago del de toneladas á los buques que lo conduzcan á los puertos de la República.—Lo digo á vd. en contestacion, para los fines consiguientes.—Dios y libertad. H. Veracruz, Mayo 3 de 1860.—*Lerdo de Tejada*.—Señor administrador de la aduana marítima de este puerto.”

Y habiéndose dado á la disposicion precedente mayor extension que la que abrazan sus términos textuales, dirigidos á impedir que se cobren derechos municipales sobre el carbon de piedra, el presidente se ha servido acordar que al circularla nuevamente se tenga entendido que no se ha innovado por ella lo prevenido en las fracciones III y IV del artículo 3º de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronteras, los cuales se copian á continuacion.

México, Julio 18 de 1871.—*Romero*.

“III Los buques de vela extranjeros ó nacionales que vengan cargados con carbon de piedra para los depósitos que se establezcan con permiso del gobierno en los puertos de la República, quedarán exentos del pago del derecho de toneladas, y solo sujetos á los derechos de pilotaje, anclaje y faro, que quedan mencionados.

“IV. En caso de traer carbon de piedra y mercancías, pagarán tambien por cada tonelada de las que miden (arqueo de Burgos)..... \$ 1.”

NUMERO 6918.

Julio 22 de 1871.—*Gobierno del Distrito*.
—*Reglamento para las casas de empeño*.

El C. Alfredo Chavero, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

Para las casas de empeño de esta capital.

Los dueños de casas de empeño están sujetos á la observancia de las prevenciones siguientes:

Art. 1. Solicitar permiso de la autoridad política por medio de ocurso para el establecimiento de la casa, con el objeto de que la inspeccion que debe ejercer dicha autoridad sea eficaz.

2. Tanto las casas de empeño establecidas, como las que de nuevo se establezcan, presentarán á la primera autoridad política fianza igual al capital que giren, para la seguridad de los intereses del público.

3. Una vez otorgada la fianza y presentada al ciudadano gobernador, éste dará su acuerdo para que se otorgue el permiso respectivo, y para que, prévio el pago de los derechos municipales, se dé la licencia.

4. Los dueños de casas, para acreditar el empeño, expedirán unos billetes redactados con toda claridad, de manera que las condiciones estipuladas en el contrato no se presten á interpretacion de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para la resolucion de todas las reclamaciones que se hicieren, y en las que la autoridad política ó sus agentes tengan que conocer. En este documento, el prestamista consignará la ubicacion de la casa, el nombre del empeñante, la cantidad prestada, el tanto por ciento que haya de cobrar, el plazo ó plazos respectivos, el tiempo que las prendas duren en depósito por razon de la clase que sean, el recargo que hayan de sufrir si no se hace el desempeño al fin del plazo, y cuantas más circunstancias relativas al contrato se quieran estipular; así como tambien debe contener el billete los datos indispensables para el registro del asiento que se haga en el libro respectivo.

5. Tanto el libro de asientos para recibir prendas, como el de avalúos y los de

más que se empleen el giro para la contabilidad, estarán sellados como los de comercio.

6. Una vez sellados y rubricados los libros, se llevarán á la secretaría del Gobierno del Distrito para que se tome de ellos la debida razon.

7. Los asientos se dictarán en presencia del que presente la prenda, y además de contener el nombre del empeñante, se hará constar en los libros el objeto depositado, con las señas más marcadas que tuviere, segun su clase y la cantidad del préstamo, quedando al arbitrio del prestamista el arreglo económico en que deben hacerse diariamente estos asientos.

8. No se recibirán en los empeños las armas de municion, las alhajas de iglesia, los objetos de librea y guarniciones, frenos, instrumentos de artes ú oficios, chapas, llaves y finalmente toda clase de objetos pertenecientes á la nacion.

9. Los préstamos que se hagan en la casa se verificarán en dinero efectivo, sin obligar al público á recibir dinero y efectos.

10. Cuando apareciere que una casa tenga mayor capital que el que representa, se hará efectivo lo dispuesto en el artículo 59 de la ley de 4 de Diciembre de 1867.

11. La localidad en que se haga el depósito de las prendas, debe tener las condiciones convenientes para la seguridad de las mismas, y aseo para su conservacion, procurando el dueño de la casa que todas estén colocadas á la vista y dobladas convenientemente, para impedir su deterioro ó maltrato; así como la facilidad para el despacho de ellas al hacer el desempeño.

12. Siendo frecuente que se obligue á los dueños de casas de empeño, y generalmente sin oírlos, á entregar prendas que se dicen robadas, acaso sin serlo, de lo cual resulta una violacion injusta á la propiedad, este gobierno, el inspector de policia y los jueces, cuidarán de evitar tales

abusos, teniendo presente que los dueños de casas de empeño, en los casos referidos, son parte para pedir que se compruebe el robo, así como que se castigue á quien lo haya cometido, y tienen el derecho de contradecir la averiguacion, ya sea judicial, ya sea administrativa, sin que esto impida que las autoridades referidas puedan recoger las prendas conforme á sus atribuciones, expidiendo siempre y en todo caso sus órdenes, con los requisitos constitucionales.

13. Llegado el plazo para el desempeño, si éste no ha tenido lugar, el prestamista formará un escrupuloso inventario de las prendas cumplidas para presentarlo al gobierno del Distrito, acompañado de un ocurso de peticion, á fin de que esta autoridad designe por su parte el perito ó peritos que deban hacer el avalúo, para proceder á la venta.

14. Esta se anunciará con quince dias de anticipacion por lo ménos, fijando en la puerta de la casa un anuncio con caracteres grandes y claros, é insertándolo en los periódicos “Distrito Federal” y otro de los que tengan mayor circulacion en esta capital.

15. Pasados los quince dias y no habiendo ocurrido los dueños de las prendas á desempeñarlas, se procederá al avalúo, que verificará el perito nombrado por el gobierno del Distrito.

16. Para trasladar una casa de empeño se solicitará por escrito el permiso correspondiente; y una vez concedido, se avisará al público con dos meses de anticipacion, fijando un rotulon con caracteres bien visibles en la puerta de la casa, anunciando el lugar adonde haya sido trasladada, é insertando aviso en el periódico del Distrito y en otro de los de mayor circulacion en la capital.

17. Cuando se pretenda clausurar una casa de empeño, se manifestará así al gobierno del Distrito por un ocurso, y se acompañarán los libros de asientos diarios

para anotar la fecha en que fué cerrada dicha casa.

18. Cerrada la casa, las prendas quedarán en depósito seguro, previo formal inventario que se formará con intervencion de uno de los visitadores nombrado al efecto, según los datos que arroje el libro respectivo: de este inventario se sacará una copia autorizada por el mismo visitador, y firmada por el dueño del empeño, se remitirá á la secretaria del gobierno del Distrito para su conocimiento.

19. Para que los interesados puedan ocurrir á desempeñar las prendas depositadas, se anunciará el lugar del depósito por medio de rotulones que se fijarán en la puerta de la casa adonde estaba el empeño, manifestando el lugar á que fueron trasladadas; asimismo se insertarán dichos avisos en el periódico "Distrito Federal" y otro de circulacion, para conocimiento de los interesados.

20. Para que se verifique la venta de las prendas que estuvieren cumplidas, se practicará un avalúo de ellas por un perito nombrado por el gobernador del Distrito, como se hace actualmente. Para este efecto habrá cuatro valuadores que darán una fianza por mil pesos, á cargo de la cual queda la satisfaccion de las multas que hubieren de imponérseles en su caso. Los valuadores serán personas de notoria moralidad, y amovibles á discrecion del gobernador del Distrito.

21. Siempre que de alguna manera se confabularen con el dueño de la casa de empeño en que hacen un avalúo, ó con cualquiera otra persona, para valuar alguna prenda en ménos de su verdadero valor, serán inmediatamente destituidos, resarciendo al dueño de la prenda lo que han defraudado en el precio, y serán consignados al juez de lo criminal, juntamente con sus cómplices, para que los juzgue por la estafa cometida.

22. Para proceder al avalúo de las prendas cumplidas, se oficiará al avaluador nombrado por el gobierno del Distrito pa-

ra que se presente al dueño del empeño, manifestándole la correspondiente autorizacion para dar cumplimiento á lo mandado.

23. El avalúo se practicará solo por el perito nombrado por el gobierno del Distrito, pudiendo nombrar la casa un segundo en caso de no estar conforme en el avalúo; ambos peritos nombrarán un tercero en caso de discordia.

24. Terminado que sea el avalúo, remitirá el dueño de la casa á la secretaria del gobierno del Distrito los periódicos en que se haya anunciado la venta y las copias de que habla el artículo 31º, en que conste el número de orden, el dueño de la prenda, la prenda que es, la cantidad en que está empeñada, la fecha en que lo fué y la cantidad en que se valuó, firmadas por el valuador.

25. Esta copia se pondrá en papel del sello á que corresponda el monto de la suma del avalúo.

26. Revisada y aprobada esta copia por la secretaria, se le comunicará al dueño del empeño para que proceda á la venta.

27. Siempre que se note algun avalúo mal hecho y que se perjudique de esta manera al público, se exigirá al culpable la responsabilidad que le resulta, y por lo mismo se le impondrá la pena pecuniaria á que se haya hecho acreedor.

28. Por remuneracion á los valuadores, los dueños de casas de empeño les pagarán el 6 por ciento según el monto del avalúo, tan luego como éste haya terminado.

29. La almoneda y remate de las prendas se hará públicamente y al mejor postor, con intervencion del visitador que se nombre al efecto. Aun cuando esté rematada una prenda, si se presentare el dueño de ella ántes que la saquen de la casa, se le entregará pagando su empeño y la parte que le corresponda de los demás gastos.

30. Previendo las leyes que las demasías que resulten en la venta de las prendas se depositen hasta por seis meses para

entregarlas á sus dueños siempre que se presenten, el gobierno del Distrito cuidará de que pasados dos meses de hecho el avalúo y puestas en venta las prendas, se haga una confronta del avalúo con las prendas en él expresadas y que aun existen; recogerá las demasías, y las depositará en la administracion de rentas municipales, en donde se entregarán á los dueños de las prendas, sin más requisito que la presentacion del boleto. La administracion de rentas llevará cuenta separada de estas demasías y de todas las operaciones relativas, que asentará en un libro especial. Por ningun título demorará el despacho á los interesados, á quienes tratará con especial benignidad, teniendo presente que son por lo comun personas desvalidas y menesterosas. Cualquiera falta á este respecto, será severamente castigada por el gobernador.

31. Pasado el término de seis meses que señala la ley, y no habiendo ocurrido los interesados por las demasías, las que existan se consignarán al objeto de beneficencia que determine el ayuntamiento, haciéndose éste cargo de la suma en sus respectivas cuentas, que se publicarán mensualmente. Para la confronta del avalúo en las prendas vendidas, de que se habla ántes, y con el objeto de que la administracion de rentas pueda desempeñar las funciones que se expresan, al pedirse la licencia para la venta de prendas, se presentará por triplicado la relacion de las que se van á poner en venta; uno de estos ejemplares se pasará á la administracion de rentas, quedando otro en el gobierno del Distrito y devolviéndose el tercero al interesado. Lo mismo se practicará con los avalúos. En la lista de prendas y en los avalúos se anotará por la administracion de rentas municipales las demasías que se entreguen, acompañándose como justificante el boleto que ha de presentarse.

32. El gobierno del Distrito nombrará seis personas de su satisfaccion, y de noto-

ria moralidad, que visiten las casas de empeño para cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento: disfrutarán el sueldo de 50 pesos mensuales.

33. Estos comisionados formarán parte del número de empleados de la secretaria del gobierno del Distrito, y en ningun caso y por ningun motivo podrán cobrar emolumentos ni exigir prestacion de ninguna clase á los dueños de casas de empeño. Estos empleados darán una fianza por valor de quinientos pesos, á cuyo cargo se harán efectivas las multas que por faltas cometidas en el desempeño de su deber les fueren impuestas por el gobernador, quien cuidará especialmente de que los comisionados ó visitadores no abusen en manera alguna de su encargo.

34. El visitador deberá presentar al dueño de la casa que visite la credencial que lo autorice para la visita.

35. Examinará la licencia que para recibir prendas haya expedido el gobierno del Distrito, á fin de cerciorarse de que no está cumplida y pertenece al dueño de la negociacion.

36. Clasificará si el capital invertido es el que previene la licencia, si se da boleto por cada prenda, y si éstas se encuentran con todos los requisitos que previene este reglamento.

37. Examinará si los libros en que se hacen los asientos de las prendas, los demás que menciona el artículo 5º y el de la toma de razon del gobierno del Distrito, están sellados por las oficinas respectivas y pertenecen al bienio corriente, así como que las partidas de dichos libros están redactadas con la debida claridad y aseo.

38. Cuidarán de que no haya armas ni ropa de municion, objetos de librea, guardaciones de coche, instrumentos de artes ó oficios, chapas ó llaves de puertas y todos los demás objetos que demarca el artículo 8º.

39. Cuidar de que cada prenda tenga su número correspondiente, y que el mem-

brete concuerde con la partida del libro respectivo.

40. Concluida la visita, se extenderá una acta circunstanciada en el libro, mencionando las infracciones que se hayan advertido: de ésta se remitirá una copia al gobierno del Distrito para que éste resuelva lo conveniente.

41. De las faltas que notaren, darán aviso al gobierno del Distrito, para que éste lo dé á la administracion del papel sellado, por lo que respecta al sello, y á la de rentas municipales por lo que hace á la cantidad invertida en préstamos.

42. Darán parte de los abusos que noten y hubieren sido tolerados por los visitantes anteriores.

43. Los visitantes que no cumplan con los deberes que les impone este reglamento, serán castigados con multa ó prision con arreglo á las facultades del gobierno y segun la naturaleza de la falta que se cometa.

44. Dentro del improrogable plazo de un mes, las casas de empeño revalidarán sus fianzas y se ajustarán á lo dispuesto en el presente reglamento.

45. Quedan derogados los bandos anteriores en lo que se oponga al presente reglamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Julio 22 de 1871.—*Alfredo Chavero*.—*Agustin Arévalo*, secretario.

NUMERO 6919.

Julio 28 de 1871.—*Prevenciones del Ministerio de Relaciones*.—*Sobre matrículas de extranjeros*.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de cancillería.—Ha notado este ministerio que al pedirse por los gobernadores de los Estados certificados de matrícula de extranje-

ros, conforme al art. 3º de la ley de 16 de Marzo de 1861, no se tiene presente en muchos casos la aclaracion hecha al art. 11 de la misma, por el decreto de 13 de Marzo de 1863, que se acompaña á esta circular para su más cómoda y puntual observancia.

Dispónese en él, que para la inscripcion de un individuo en la matrícula de extranjeros, bastará que se presente á este ministerio una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, cuando el mismo individuo tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya adquirido por naturalizacion; y que en este caso deberá presentarse al gobierno una prueba irrecusable de que el interesado ha cumplido la condicion de residencia y las demas que prescriban las leyes concernientes á naturalizacion en el país de que se trate. Es, por lo mismo, indispensable para la fácil aplicacion del citado decreto, que los gobernadores y los demas funcionarios por cuyo conducto, segun la ley, pidan los extranjeros certificados de matrículas, cuiden de que las pruebas de nacionalidad que en tal caso se remitan á esta secretaría, llenen las condiciones necesarias, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1ª. La certificacion de nacionalidad expedida por un agente diplomático ó consular, será bastante, siempre que en ella se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funcionare el agente.

2ª. Cuando se exhiba como prueba de nacionalidad el pasaporte de que trata el art. 11 de la ley de 16 de Marzo de 1861, el dicho documento deberá estar legalizado por el agente diplomático ó consular respectivo, y acompañado con la certificacion de ser el interesado nativo ó originario del país que haya autorizado á dicho agente.

3ª. La prueba que deberán presentar los naturalizados en país extranjero, será

la carta de naturalizacion, legalizada en debida forma; y solo cuando se justifique suficientemente su destruccion ó pérdida, ó que ese documento no era necesario por la ley del país donde pudo haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á obtener legalmente la naturalizacion de que haga mérito.

4ª. Toda prueba de nacionalidad extranjera que no reúna los requisitos especificados en alguna de las reglas procedentes, es ineficaz para el efecto de obtener la matrícula.

Con este motivo conviene advertir en la circular presente, que la matrícula constituye solo una presuncion legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le asigna, y que en virtud de esa presuncion le será concedido, conforme á la ley, el tratamiento que le corresponda por el derecho internacional, ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que, por un error de cualquiera especie, se le ha registrado en esta secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella dependia.

Lo comunico á vd. por acuerdo del ciudadano presidente de la República, para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. México, Julio 28 de 1861.—*Mariscal*.—Ciudadano.

NUMERO 6920.

Agosto 1º de 1871.—*Comunicacion del Ministerio de Gobernacion*.—*Sobre establecimiento de un banco de artesanos*.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3ª.—Disponiendo el art. 2º de la ley de 6 de Diciembre de 1870, que el Ejecutivo de la Union es la única autoridad legal para

conceder los permisos que se solicitan para el establecimiento de loterías, siempre que sus productos se apliquen á objetos de utilidad, beneficencia ó instruccion pública, y siendo el establecimiento de un pequeño banco de socorros para labradores y artesanos pobres, uno de los objetos de mayor utilidad á que puedan destinarse aquellos productos; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer que se proceda en la forma siguiente al establecimiento de ese banco, el cual quedará abierto para sus operaciones el dia 16 del próximo mes de Setiembre.

FONDO.

El fondo del banco lo formará la parte que el gobierno designe del 15 por ciento de las loterías, y las demas cantidades que el mismo gobierno pueda consignarle en lo sucesivo.

OPERACIONES DEL BANCO.

El banco en calidad de préstamo podrá administrar á los agricultores y artesanos pobres cantidades desde veinte hasta trescientos pesos con el interes de seis por ciento anual.

Estas cantidades serán reembolsadas al banco en tres plazos; á los tres, seis y nueve meses, ó en ménos tiempo si así conviniere á los tomadores de ellas.

Para la seguridad del banco se exigirán fianzas por las cantidades que excedan de cincuenta pesos; y por las de menor cantidad, el banco podrá admitir las seguridades que la direccion del banco juzgue convenientes en cada caso, que puedan proporcionarse los solicitantes y que ofrezcan una prudente garantía de reembolso; quedando además afectos á la responsabilidad de esas mismas cantidades los útiles ó objetos en que hayan sido invertidas por los tomadores de ellas.

No admitirá el banco hipotecas de bienes raíces, sino solamente de bienes muebles; pero con la condicion expresa de ven-

derlos al mejor postor en la misma forma y tal como se hace con las alhajas del Monte de Piedad, si al cumplimiento de los plazos no han ocurrido los interesados a satisfacer la cantidad que se les prestó.

El banco admitirá también letras u otras seguridades cubiertas con dos firmas que a juicio de la dirección se consideren abonadas por la suma que garanticen. Estos documentos serán uniformes en su redacción y forma, se conservarán en cartera y se anotarán en ellos los abonos que se hagan, devolviéndose al interesado cuando esté amortizada toda la cantidad.

En cuanto a las fianzas, letras u obligaciones, serán cobradas al que puso la primera firma, y si no pagare en el acto, al que suscribió la segunda, en el concepto de que se usará de la facultad económico-coactiva embargándose y rematándose los muebles y efectos de los dos responsables, caso de que no exhibiesen el dinero en todo lo que baste a cubrir el adeudo.

Como todo acto importa un contrato que son libres para aceptar ó no los contrayentes, los que ocurran al banco firmarán su conformidad en los artículos anteriores que se harán constar en los documentos que se expidan. Esta conformidad la expresarán también los fiadores ó responsables del reembolso.

Queda facultada la junta para formar los reglamentos que fueren necesarios para la práctica de estas operaciones, é imprimir los documentos análogos.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La dirección del banco estará á cargo de una junta directiva compuesta de tres propietarios y tres suplentes nombrados por el supremo gobierno, y cuya moralidad, actividad y reconocida filantropía garanticen al público y al gobierno los beneficios que son el objeto de esta institución.

Las personas que forman esta junta no disfrutarán sueldo ni otra remuneración que la honra que les resulta de merecer la

confianza pública para el desempeño de tan delicado é importante encargo, y la satisfacción de hacer bien á los necesitados.

La dirección es la única autoridad legal para conceder ó denegar las peticiones de numerario que se dirijan al banco, así como para disponer todo lo que fuere conveniente á la mejor administración de sus fondos.

La junta celebrará sus sesiones en los días que acuerde de cada semana, para tomar conocimiento del estado que guardan las operaciones, y dictar las resoluciones que correspondan, asentando en sus actas cuanto ocurriere, con la mayor claridad y precisión posibles.

Estas actas estarán asentadas sin interrupción de orden, en un libro que al efecto llevará el que hiciere veces de secretario, cuidando con la escrupulosidad debida de que en él no haya enmendaduras ni raspaduras.

Los acuerdos que emanen de sus resoluciones serán asentados en un libro destinado á este objeto, en el que quedarán autorizados por las tres personas que forman la junta, y se transmitirán al tesorero del banco, por escrito, para su cumplimiento, y autorizados solo por el secretario.

En los casos de enfermedad ó de cualquiera impedimento de los propietarios, serán reemplazados por los suplentes, según el orden de sus nombramientos, á fin de que no se paralice el despacho de sus negocios.

DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO.

Siendo la institución de este banco un medio que el gobierno nacional emplea con el fin de proporcionar á los artesanos y agricultores pobres los recursos que necesitan para establecerse en sus respectivos ramos, lo cual excluye toda idea de especulación, el gobierno está en el deber de consultar la mayor economía en los gastos que indispensablemente hubieren de ero-

garse, y por lo mismo solo se establece la siguiente planta de empleados:

Un tesorero contador, con el sueldo anual de	1,200
Un oficial escribiente, con el sueldo anual de	600
Un mozo, con	200
Gastos de oficio	200
Suma	2,200

OBLIGACIONES DEL TESORERO CONTADOR.

Caucionar su manejo por medio de una fianza á satisfacción del supremo gobierno.

Llevar la contabilidad del banco bajo un sistema claro y comprobado, y conforme á las instrucciones que para ello reciba de la junta directiva.

Cumplir exacta y puntualmente todos los acuerdos de ésta, recogiendo los recibos y documentos de cada pago que haga, y asegurándose previamente en los casos de duda, de la exactitud de su relato.

Presentar en las secciones de la junta un extracto de las operaciones verificadas, dándole á la vez cuenta verbal de lo que hubiere ocurrido y mereciere estar en conocimiento de la junta.

Trasmitir á la junta todas las peticiones de numerario que recibiere, con las constancias de garantía y demas seguridades que acompañen los solicitantes en cada caso, á fin de que la junta resuelva lo que juzgare conveniente.

Conservar en perfecta seguridad los caudales del banco, poniéndolos de manifiesto siempre que la junta ó cualquiera de sus miembros se lo ordene.

Disponer lo conveniente á fin de que las labores de la tesorería se hallen siempre al corriente y se verifiquen con la regularidad y orden debidos.

Pagar la nómina de los empleados y los gastos de oficio que se ordenan en este reglamento.

Formar precisamente el día último de

cada mes un balance que autorizado por él presentará á la junta, de cuyo balance remitirá un ejemplar autorizado por la junta, al Ministerio de Gobernación.

A fin de cada año fiscal formará y entregará á la junta para su revisión y aprobación, la cuenta general del año, cuidando de remitirla al expresado ministerio cuando sea autorizada por la junta, y dejando copia para el archivo del banco.

LAS OBLIGACIONES DEL OFICIAL ESCRIBIENTE SON:

Asistir con la debida puntualidad á las horas que se señalen de oficina y desempeñar con exactitud y limpieza todos los trabajos que se le encomienden.

Lo comunico á vd. por acuerdo del ciudadano presidente de la República, para que proceda á su publicación en la forma debida, á fin de que comience á surtir sus efectos en el día señalado.

Independencia y libertad. México, 1º de Agosto de 1871.—Castillo Velasco.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Prssente.

NUMERO 6921.

Agosto 6 de 1871.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre fiadores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiendo demostrado la experiencia los inconvenientes que se originan al buen servicio público con la circunstancia de que algunos empleados de las aduanas marítimas y fronteras tienen de fiadores á comerciantes que residen en los mismos puertos ó lugares en donde dichos empleados desempeñan sus cargos; el presidente de la República se ha servido acordar se observe como regla general, que en ningun caso sean admitidos como fiadores de las personas que sirvan empleos de responsabilidad en las expresadas adua-